

SEXTO.—Se abrogan la Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y sus reformas, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 10 de mayo de 1972.—“Año de Juárez”.—Vicente Fuentes Díaz, S. P.—Renato Vega Alvarado, D. P.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Raymundo Flores Bernal, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO que aprueba la Tarifa General de Maniobras de Acarreo número 3, que cancela la tarifa número 2, de la Unión de Transportadores de Carga de Zacatecas, en Zacatecas, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Depto. de Maniobras y Servicios Conexos.—Ofna. de Terrestres.—Número del Oficio: 2741.—30929.—Expediente: 711/348-1.

ASUNTO: Se aprueba su Tarifa General de Maniobras de Acarreo No. 3, que cancela su Tarifa No. 2.

Unión de Transportadores de Carga de Zacatecas, Morelos No. 199, Zacatecas, Zac.

En atención a su solicitud y de acuerdo con el dictamen aprobado por la H. Comisión Consultiva de Tarifas, en su sesión celebrada el día 9 de los corrientes, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 10 Fracción XIV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 3o., 48, 49, 50, 55 Fracciones III y V, 65, 70, 117, 124 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 5o., 22, 25, 26, 27 y conductores del Reglamento del Artículo 124 citado, ésta Secretaría aprueba a la Unión de Transportadores de Carga de Zacatecas, Zac., su Tarifa General de Maniobras de Acarreo No. 3 que cancela su tarifa anterior.

La presente tarifa deberá aplicarse al servicio público de maniobras de acarreo de las zonas federales de las Estaciones de los Ferrocarriles de Zacatecas, Zac., de Pimienta, Zac., y de Guadalupe, Zac., a las bodegas, almacenes y casas comerciales o viceversa, dentro de los límites de dichas poblaciones.

Deberán publicar en el “Diario Oficial” de la Federación el presente oficio de aprobación y la tarifa, la que entrará en vigor 30 días después de su publicación, debiendo remitir a esta Dependencia dos ejemplares de dicho diario.

Asimismo deberá imprimir en papel de calidad apropiada, en hojas de 27.5 de largo por 21.5 cms. de ancho la tarifa que se aprueba, remitiendo la factura de impresión y todos los ejemplares impresos de los cuales 50 serán para las necesidades de esta Dirección y el resto le serán devueltos, debidamente confrontados y sellados para su distribución, consulta gratuita y venta al público, al precio que previamente autorice esta Dependencia.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de marzo de 1971.—El Director General, Tebaldo Mureddu T.—Rúbrica.

(R.—1857)

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

LEY sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY SOBRE ELABORACION Y VENTA DE CAFE TOSTADO.

ARTICULO 1o.—Se entiende por café verde el producto obtenido de las semillas de diversas especies botánicas del género *Coffea* L, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y descascarado; y por tostado, el café verde que ha sido sometido a una temperatura superior a los 150°C.

ARTICULO 2o.—Esta Ley regula la elaboración y venta de café tostado en:

I.—Grano o molido:

II.—Instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles;

III.—Concentrados; y

IV.—Infusiones.

ARTICULO 3o.—El café tostado se venderá puro.

Se entiende por café alterado el que ha sido elaborado y envasado con mezcla de substancias extrañas que adulteren o reduzcan sus propiedades.

En el caso de los concentrados, no se considera alterado por la incorporación de los aditivos necesarios para conservarlo en los términos de los reglamentos o las normas técnicas que dicten la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de Industria y Comercio.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta Ley se considerarán como:

I.—Tostadores de café, las unidades industriales en que se efectúa el procesamiento del café verde;

II.—Expendios de café, los establecimientos que venden el café tostado a que se refiere el Artículo anterior; y

III.—Cafés o cafeterías, los establecimientos que expenden al público la bebida preparada para su consumo inmediato.

Un mismo establecimiento podrá tener a la vez el carácter de tostador, expendio y café o cafetería.

ARTICULO 5o.—El café tostado, sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados o precintados que mencionen los siguientes datos:

I.—Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

II.—Denominación y marca del producto;

III.—Peso o volumen neto del producto que contiene el envase; y

IV.—Los demás que exijan las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 6o.—Los expendios de café y los cafés o cafeterías autorizados para operar tostador y molino de café, tendrán a la vista del público el café a granel durante su elaboración, y usarán para su venta, envases cerrados, sellados o precintados en que aparezcan impresos los datos a que se refiere el Artículo 5o.

ARTICULO 7o.—Se prohíbe:

I.—Elaborar o vender café tostado alterado;

II.—Almacenar café alterado o materias primas que se utilicen o puedan utilizarse para adulterar el café en cualquier establecimiento de los señalados en el Artículo 4o. o en los vehículos que sirven para su

transporte; excepto en los casos autorizados por las disposiciones legales aplicables;

III.—Elaborar o vender productos cuya forma de presentación al público, haga suponer que se trata de café e induzca al error;

IV.—Utilizar la palabra café en el envasado, etiquetado y venta de cualquier producto distinto; y

V.—Vender café al que se le haya extraído parcial o totalmente las substancias que contiene. Se exceptúa de lo anterior la extracción de cafeína, en cuyo caso deberá indicarse en el envase que se trata de café descafeinado.

ARTICULO 8o.—El Instituto Mexicano del Café coadyuvará con las autoridades competentes en la exacta observancia y aplicación de esta Ley.

ARTICULO 9o.—La alteración del café será sancionada en los términos del Artículo 253 Bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Las demás infracciones a la presente Ley se sancionarán conforme a las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas y sus Reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia cancelará los registros de productos elaborados con café alterado.

ARTICULO TERCERO.—Se abroga el Reglamento para la Torrefacción y Venta de café, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 23 de julio de 1960 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 9 de mayo de 1972.—Renato Vega Alvarado, D. P.—Vicente Fuentes Díaz, S. P.—Antonio Espinosa Pablos, D. S.—Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.—Año de Juárez.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Morán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.